

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00347 00

DE: C&C SERVICES S.A.S.

VS: INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00347 00

ACCIONANTE: C&C SERVICES S.A.S.

**DEMANDADO: INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA, SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **C&C SERVICES S.A.S.** en contra de la **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 14 del expediente.

ANTECEDENTES

PABLO CÉSAR CASTAÑEDA CAMACHO en calidad de Representante Legal de **C&C SERVICES S.A.S.**, actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas declarar la nulidad de todo lo actuado desde la primera instancia e iniciar la actuación policiva.

Como fundamento de su pretensión, manifestó que en data del 23 de diciembre del año 2020 interpuso escrito de nulidad ante la Secretaría accionada, mediante correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2020 recibió la convocatoria del Centro de Conciliación Armonía Concertada a una audiencia de conciliación extrajudicial a realizarse el 21 de diciembre de 2020, cuyo convocante era la sociedad **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S.** y la finalidad consistía en promover un acuerdo sobre el conflicto suscitado respecto del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No 4671 correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida Calle 10 No 22-32 de Bogotá.

Aduce que, en la solicitud de conciliación se indicó que el 29 de septiembre de 2020 la Inspección de Policía 3D Distrital de Bogotá notificó por aviso la existencia del proceso No 2017533870101873E, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, fijando fecha para la audiencia pública el 7 de octubre de 2020; notificación que aduce fue remitida a la Avenida Calle 10 No 22-32 de Bogotá y que la entidad no asistió, por lo que, la audiencia pública continuó el 20 de octubre de 2020, en la cual se adoptó decisión de fondo de primera instancia, declarando a **C&C SERVICES S.A.S., INVERSIONES MONTEARROYO**

ASOCIADOS S.A.S. y a **MERCADERÍA S.A.S.** como infractores al régimen urbanístico.

Por lo expuesto, aduce que, se solicitó información en la inspección de policía 3 D adscrita a la Localidad de Santafé, donde se indicó que, el mismo había sido remitido en segunda instancia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, puesto que, la decisión había sido objeto de recursos, señalando que aún no se habían resuelto; razón por la cual, procedió a presentar escrito de nulidad en aras de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y la defensa, máxime cuando, no recibió notificación alguna para comparecer a las audiencias programadas por la **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA**; las cuales se realizaron a un inmueble que no era de su propiedad conforme se observa en oficio del 17 de junio de 2019 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá.

Indica que, al evidenciar que pasaba el tiempo y no se obtenía respuesta alguna por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, reiteró la solicitud de nulidad junto a la intervención del Ministerio Público; esto es, a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles de la Personería de Bogotá D.C.; la cual, mediante oficio 2021-ER-0375638 informó que en cumplimiento de sus funciones formuló peticiones para que procedan a efectuar revisión integral de lo adelantado, a fin de sanear las irregularidades presentadas y se rehaga la actuación.

El 21 de mayo de la presente anualidad recibe en el correo electrónico de la entidad, comunicación de la secretaria accionada, en la que señala:

"a) De conformidad con las normas vigentes la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Subsecretaría Jurídica, respecto de las actuaciones que adelantan los inspectores de policía únicamente tienen competencia para estudiar y decidir lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones expedidas por los citados funcionarios, respecto de comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística.

b) Informa además que en el marco de sus competencias expidió la Resolución No 136 del 28 de enero de 2021, por la cual se resuelve un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Inspector 3 D, indica que una vez notificada la resolución procedió a remitir el expediente a la Inspección por lo que indica perdió competencia dentro del mencionado proceso verbal abreviado.

c) Señala finalmente que como no es la entidad ni la instancia competente para estudiar y decidir la solicitud de nulidad remitirá nuestra solicitud a la Inspección 3 D para que sea dicho despacho quien se pronuncie al respecto".

Conforme a lo anterior, resalta que, pese a haber recibido el escrito de solicitud de nulidad el 23 de diciembre de 2020, es decir, antes del pronunciamiento de segunda instancia, la Secretaria no se refirió sobre el fondo de la petición y simplemente la omitió; esto por cuanto, "(...) el oficio fechado el 21 de mayo de 2021, mediante el cual, la Secretaria Distrital de Planeación nos informa las razones por las cuales no tiene competencia para resolver la solicitud de nulidad y lo envía a la Inspección de Policía 3 D, lo emite pretermitiendo de manera evidente que dicha solicitud de nulidad se radicó el día 23 de diciembre de 2020, obviamente, antes de que esta entidad resolviera el recurso de apelación

mediante la Resolución 136 proferida el día 28 de enero de 2021, la cual, tampoco fue notificada a la sociedad que represento y, sorpresivamente, cinco meses después "resuelve" argumentando que perdieron competencia debido a que resolvieron el recurso hacia casi 5 meses atrás".

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA**
MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 301 a 365), señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, sin embargo, remite por competencia las diligencias a la Secretaría accionada.
- **INVERSIONES**
MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S (págs. 374 a 378), expuso que, al igual que la accionante, radicó tutela por violación al debido proceso dentro del expediente 2017533870101873E surtido en la **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA**, por cuanto, a su consideración no hubo claridad en los cargos imputados y no se surtieron en debida forma las notificaciones, acción que fue admitida por el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el 13 de mayo de la presente anualidad y que se encuentra en trámite.
- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU (págs. 379 a 407)**, informó que, no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al no tener competencia frente las solicitudes que se realizan en la acción constitucional; por lo que, no tiene injerencia en las decisiones o proyecciones que la Secretaría Distrital de Planeación o la Autoridad Administrativa de Policía ejecute en el desarrollo de sus competencias.
- **SECRETARÍA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA (págs. 408 a 815)**, señaló que, una vez requirió a la Inspección se informó:

(...) "En atención a la acción de tutela del asunto, la cual se radica en la Secretaría de Gobierno con el número 20214211620242, como quiera que la competencia para representar judicialmente a las localidades e inspecciones de policía radica en la Secretaría de Gobierno, me permito remitir el pronunciamiento de la inspección 3 D Distrital de Policía frente a los hechos y pretensiones de la Tutela del asunto para que sean tenidos en cuenta en el momento de dar contestación a la Acción de Tutela.

Como primera medida considero que la Acción de tutela que nos ocupa es improcedente en aplicación al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dado que el accionante cuenta con otros medios de Defensa Judicial como es acudir ante el Contencioso en una Acción de Nulidad y/o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, el accionante no probó para aplicar el principio de subsidiaridad que existe un perjuicio irremediable o que los medios de defensa a los cuales puede acudir no brinda elementos de idoneidad o eficacia.

Ahora bien, frente a las pretensiones este despacho se opone a la pretensión del tutelante frente a que se declare la nulidad de todo lo actuado por cuanto en desarrollo del proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística No 2017533870101873E se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa reglados por la ley 1801 de 2016 aplicable al comportamiento investigado y se impuso la medida correctiva que establece el legislador frente a la conducta contraria a la integridad urbanística, a cada uno de acuerdo a su conducta.

En desarrollo del proceso y frente a C & C SERVICES S.A.S se realizó lo siguiente.

- 1) Se avoca conocimiento el día 5 de abril de 2019 por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística en el predio de la carrera 10 # 22-32.*
- 2) Se cita mediante oficio radicado 20195340073601 a la Audiencia Pública al propietario, responsable de la obra de la carrera 10 # 22-32 para el día 14 de mayo de 2019.*
- 3) Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 se reprograma la Audiencia Pública para el día 7 de octubre de 2020 a las 10:00 am en el despacho.*
- 4) Mediante Oficio 20205340572611 del 29 de septiembre de 2020 se cita a C & C SERVICES S.A.S a la audiencia pública, oficio recibido por JOSE MANUEL MERCHAN.*
- 5) Se cita también a C & C SERVICES S.A.S por AVISO a la Audiencia Pública fijado en el lugar de la obra de construcción.*
- 6) El 7 de Octubre de 2020 se deja constancia de la inasistencia a la Audiencia Pública por parte de C & C SERVICES S.A.S y en cumplimiento a la ley 1801 de 2016 y la sentencia C-349 DE 2017 se suspende la Audiencia Pública y se conceden 3 días para justificar inasistencia, reprogramando para el 16 de octubre de 2020*
- 7) Se cita nuevamente a C & C SERVICES S.A.S MEDIANTE AVISO para la continuación del 16 de octubre de 2020 A pesar no haberse justificado inasistencia.*
- 8) El día 16 de octubre de 2020 no se presenta C & C SERVICES S.A.S , se presenta la abogada PAULA ANDREA GOMEZ CAICEDO apoderada del propietario actual del predio INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A. y el administrador de D1, para lo cual, se corre traslado del proceso policivo y se suspende la audiencia para el día 20 de octubre de 2020 a las 10:00 am, notificado la continuación de audiencia mediante AVISO que se fija en el lugar.*
- 9) El día 20 de octubre de 2020 tampoco se presenta C & C SERVICES S.A.S. se presentan las apoderadas de a C & C SERVICES S.A.S y almacenes DI fecha en la cual, se emite decisión de fondo. Así las cosas, se surtió el trámite de ley 1801 de 2016 art. 223 y frente a C & C SERVICES S.A.S se le brindo todas las posibilidades de presentarse y no lo hizo, no justifico inasistencia, opto como defensa el no asistir”.*

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, por cuanto, esta no puede ser utilizada como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, ni para evadir instancias y menos aún para adelantar y/o desconocer procesos que deben ser agotados en su totalidad, teniendo en cuenta, que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la acción, máxime cuando, el proceso policivo radicado bajo el No. 2017533870101873E, se agotó desde su conocimiento por parte de la Inspección accionada con apego al procedimiento

reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, hasta el punto de que, se concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Secretaría Distrital

de Planeación confirmando la decisión tomada en primera instancia, y en todo caso, el tutelante no cumplió con el principio de la carga de la prueba.

- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ (págs. 816 a 829)**, aduce que, ante la entidad se radicó el requerimiento SINPROC 2926853 de marzo 02 de 2021, asignada a la Personería delegada para Asuntos Policivos y Civiles, mediante el cual, el accionante solicitó:

"(...) LA INTERVENCIÓN DE LA PERSONERÍA POR CUANTO CONSIDERA QUE SE LE HAN VENIDO DESCONOCIENDO SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA, POR CUANTO LA INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA AL PARECER DECLARO INFRACTORA A LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTA Y LE IMPUSO UNAS MEDIDAS CORRECTIVAS, LAS CUALES CONOCIÓ CUANDO FUE VINCULADO A UN PROCESO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, UNA VEZ SE ENTERO DE LA SITUACIÓN Y AL ENTERARSE QUE EL PROCESO SE ENCONTRABA EN SEGUNDA INSTANCIA PRESENTO UN MEMORIAL EL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA, QUIEN TENIA A CARGO EL PROCESO PORQUE AL PARECER HABÍAN INTERPUESTO UN RECURSO PONIENDO EN CONOCIMIENTO QUE SE LE VENIA VIOLANDO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO SUS DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, PUES NO FUE PARTE EN LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA POR CUANTO NO FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA, DESDE DICHA FECHA NO SE HA ATENDIDO LA PETICIÓN, ANTE LA SITUACIÓN PRESENTO UNA NUEVA SOLICITUD EL 15 DE FEBRERO DE 2021, PARA QUE SE RESUELVA DE FONDO LO PLANTEADO SIN QUE A LA FECHA SE HAYAN PRONUNCIADO"

Con ocasión del requerimiento del gestor, aduce que adelantó visita a la Inspección de 3 D Distrital de Policía de la Localidad de Santafé, en donde se facilitó copia digitalizada del expediente y de lo cual se dejó la respectiva constancia, en el cual se verificó que, se impuso medida correctiva en contra de la sociedad accionante, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, correspondiendo el conocimiento del recurso de alzada a la Secretaría Distrital de Planeación, la cual confirmó la decisión adoptada por la Inspección accionada.

De otro lado, si bien es cierto, al activa aduce una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, advierte que la decisión de la Secretaría Distrital de Planeación se expidió en fecha posterior a la solicitud de nulidad invocada por C&C SERVICES S.A.S., y que, la interpretación de la Autoridad en segunda instancia, respecto del momento procesal en que hay lugar a interponer nulidades es restrictiva; razón por la cual, la Autoridad Administrativa Especial de Policía, en segunda instancia; esto es, la Secretaría Distrital de Planeación, entidad ante la cual se presentó oportunamente el escrito de nulidad, le correspondía pronunciarse sobre la solicitud de nulidad e incluso, en sede de apelación, en garantía del debido proceso y el orden jurídico, ante la revisión integral que debió surtir, al verificarse la referida irregularidad debió revocarse la decisión de la primera instancia.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (págs. 830 a 961)**, indicó que, no es cierto lo afirmado con relación a la entidad, ya que, las peticiones

identificadas en la respuesta dada a los hechos 4 y 8 del escrito de tutela, remitidas por el señor Castañeda Camacho, fueron resueltas a través del oficio de salida No. 2-2021- 39026 de 21 de mayo de 2021, el cual fue notificado a la cuenta de correo informada por el interesado.

Señaló que, en el proceso verbal abreviado, la nulidad por violación al debido proceso únicamente podrá solicitarse dentro de la audiencia, donde debe resolverse de plano. Es decir, que dicha solicitud solamente resulta procedente en primera instancia y, el competente para decidirla será necesariamente el inspector de policía que dirija la audiencia; esto, se ratifica en la disposición citada cuando señala que, contra la decisión que se tome en primera instancia respecto de la solicitud de nulidad, *"(...) solamente procede el recurso de reposición y, que el mismo, "se resolverá dentro de la misma audiencia". Es decir que la nulidad en asuntos policivos no procede en segunda instancia, ni a solicitud de parte, ni de manera oficiosa, como afirma el accionante"*.

Informa que, emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad que nos ocupa el 21 de mayo de 2021, mediante el oficio No. 2-2021-39026, en el cual se le informó al representante legal de la Sociedad accionante que, no es la entidad ni la instancia competente para estudiar y decidir la solicitud de nulidad presentada mediante el radicado No. SDP 1-2020-64133 del 23 de diciembre de 2020; razón por la cual, se remitiría el expediente a la Inspección 3 D Distrital de Policía para que sea dicha instancia quien se pronuncie al respecto.

Así mismo, señaló que, con el oficio 2-2021-40538 del 27 de mayo de 2021, se remitió a la Personería de Bogotá copia de los oficios No. 2-2021-39026 del 21 de mayo de 2021 y 2-2021-39118 del 21 de mayo de 2021, para su conocimiento; razón por la cual sea declarada como improcedente la acción constitucional, toda vez que, en el caso objeto de estudio, agotó su competencia en la medida en que estudió y decidió los recursos propuestos, no ha violado los derechos invocados por la parte accionante, ni ningún otro derecho que se pretenda vulnerado, así como tampoco ha ocasionado perjuicio alguno relacionado con los hechos y conductas referidas por el demandante, ni es la llamada a ejecutar acción alguna para restablecer los derechos constitucionales fundamentales que llegaren a considerarse vulnerados.

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO (págs. 962 a 965)**, manifestó que, los hechos relatados en el escrito de la demanda son ajenos a la función propia de la entidad, por lo que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

Conforme a la respuesta emitida por **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, al **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (págs. 966 y 967)**.

- **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (págs. 972 a 1002),** aportó escrito de tutela y fallo proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **11001400305020210034600** de **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, MERCADERÍA S.A.S., ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ y la NOTARIA ONCE DE BOGOTÁ,** guardaron silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial correspondiente, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** declarar la nulidad de todo lo actuado desde la primera instancia e iniciar la actuación policiva.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "*(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa. Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de

actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”(Subrayado y negrita fuera de texto).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”**

DEL CASO CONCRETO

PABLO CÉSAR CASTAÑEDA CAMACHO en calidad de Representante Legal de **C&C SERVICES S.A.S.**, solicitó que se ordene a la **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** declarar la nulidad de todo lo actuado desde la primera instancia e iniciar la actuación policiva.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación

residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, se ha de precisar que la acción constitucional resulta procedente, por cuanto, una vez verificados los fundamentos fácticos expuestos y las pruebas documentales aportadas al plenario; esto es, expediente radicado bajo el No. **2017533870101873E (págs. 425 a 815)** se encontró que en la actuación adelantada por el **INSPECTOR 3D DISTRITAL DE POLICÍA**, la Sociedad accionante **C&C SERVICES S.A.S.** en efecto no fue notificada en legal y debida forma, ya que en primera instancia las notificaciones a la compañía se efectuaron al inmueble que hacía más de dos años no era de su propiedad, siendo que la dirección de notificación judiciales corresponde a la **Calle 19 No 3-16 piso 3** y el correo electrónico de notificación judicial cesar.garzon@cyc-bpo.com, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal visible en las **págs. 22 a 35**, sin que en documento alguno del expediente, se encuentre notificación efectuada a la dirección de domicilio adecuada o el correo en cita.

Conforme a lo anterior, se denota una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y la defensa. En efecto, el **artículo 29 de la Constitución Política**, establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, se tiene que, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente **"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas."**

En este orden de ideas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-460 del 15**, adujo:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional."

El anterior argumento nos lleva a determinar el alcance del derecho al debido proceso, así como las facultades del Juez de Tutela frente a la valoración de cada una de las pruebas que se alleguen al proceso, para buscar la verdad de todo lo actuado; sin embargo, y pese a que **se encuentra una vulneración evidente a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos por la parte accionante en el escrito tutelar por las razones expuestas en parágrafos anteriores**, el Despacho no puede pasar por alto el fallo proferido por el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **11001400305020210034600** de **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, INSPECCIÓN 3 D DE DISTRITAL DE POLICÍA y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (págs. 975 a 993)**, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal en contra de la **INSPECCIÓN 3 D DE DISTRITAL DE POLICÍA y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **INSPECCIÓN TRES D DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE** de esta ciudad o quien haga sus veces, para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las medidas administrativas que correspondan para declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo No. 2017533870101873E adelantado de oficio desde la providencia que avocó conocimiento, y proceda a tipificar adecuadamente las conductas por las cuales se va a estudiar la acción policiva, identificando al sujeto y/o sujetos responsables del daño, y se vuelva a tomar la decisión o decisiones que en derecho correspondan, teniendo cuenta lo expuesto en esta providencia (...)"

Conforme a lo anterior, se ha de indicar que, si bien es cierto, el amparo invocado por violación al debido proceso ante el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** fue elevado por la querellada **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, INSPECCIÓN 3 D DE DISTRITAL DE POLICÍA y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, lo cierto es que, dicha dependencia dispuso

declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No. **2017533870101873E** adelantado de oficio desde la providencia que avocó conocimiento. En consecuencia, la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA** será negada al configurarse la existencia de un hecho superado.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ordenará a la **INSPECCIÓN 3 D DE DISTRITAL DE POLICÍA** que en el nuevo trámite que se adelante dentro del proceso No. **2017533870101873E**, proceda a respetar las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo de la sociedad **C&C SERVICES S.A.S.**, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional; esto es, **ser oído durante toda la actuación, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, a gozar de la presunción de inocencia, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas al considerar la violación de sus derechos.**

Finalmente, y atendiendo a que la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ, CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S., MERCADERÍA S.A.S., OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO, NOTARIA ONCE DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **C&C SERVICES S.A.S.** en contra de la **INSPECCIÓN 3 D DISTRITAL DE POLICÍA y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN 3 D DE DISTRITAL DE POLICÍA** que en el nuevo trámite que se adelante dentro del proceso No. **2017533870101873E**, proceda a respetar las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo de la sociedad **C&C SERVICES S.A.S.**, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional; esto es, **ser oído durante toda la actuación, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su**

culminación, a gozar de la presunción de inocencia, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas al considerar la violación de sus derechos.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ, CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S., MERCADERÍA S.A.S., OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO, NOTARIA ONCE DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d820d21f015f29776c4ead21ce9d173bec2043e11080d638abb885a7f7f0
1967**

Documento generado en 08/06/2021 09:57:10 AM